



Audiencia de Cuentas de Canarias

DICTAMEN ELABORADO EN RELACION CON LA CONSULTA FORMULADA POR EL AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 219.1 FISCALIZACIÓN PREVIA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES, APROBADA POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, DE 5 DE MARZO

En la Sesión del Pleno de la Audiencia de Cuentas de Canarias, celebrada el día 10 de octubre de 2013, se aprobó, por unanimidad, el Dictamen que a continuación se transcribe en relación con la consulta formulada por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria relativa a la interpretación del artículo 219.1 Fiscalización previa del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

“Visto por el Pleno el escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, a través del cual se interesa la emisión de un dictamen relativo al alcance del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales respecto de la actuación interventora en relación con la liquidación y el reconocimiento de las obligaciones derivadas de contratos menores, así como cualquier otro gasto de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o del contrato del que se deriven o sus modificaciones y someterlos únicamente a control financiero, examinada la propuesta que del mismo ha elaborado la Unidad Fiscalizadora correspondiente, así como el Informe Jurídico emitido al efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Audiencia de Cuentas de Canarias, acuerda emitir el siguiente

DICTAMEN

El artículo 219.1 del TRLRHL, establece:

“No estarán sometidos a intervención previa los gastos de material no inventariable, contratos menores, así como los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones, así como otros gastos menores de 3.005,06 euros que, de acuerdo con la normativa vigente, se hagan efectivos a través del sistema de anticipos de caja fija.”

Así pues, en este marco es en el que debe analizarse la consulta, y en este sentido resulta conveniente delimitar el alcance de la exención de fiscalización establecida en dicho artículo.

A este respecto, las fases fundamentales en que se desarrolla el procedimiento de ejecución de los gastos públicos suelen agruparse en dos etapas con relación al reconocimiento de la obligación.



Audiencia de Cuentas de Canarias

- a) Ordenación del gasto, etapa dirigida a integrar la voluntad administrativa de adquirir un compromiso de gasto con un tercero y que agrupa a las fases de autorización y de disposición o compromiso de gasto.
- b) Ordenación del pago, etapa dirigida a satisfacer el compromiso contraído por la Administración con un tercero, y que recoge las fases de ordenación y propuesta de pago.

La autorización del gasto es el acto administrativo, en virtud del cual un órgano de la Administración que tiene atribuidas competencias para la gestión de los créditos presupuestarios decide la realización de un gasto, por importe cierto o aproximado, estableciendo la cuantía máxima que dicho gasto pueda suponer. Este acto significa que el órgano de contratación decide la realización de un contrato cuyo objeto y contenido van a estar bien delimitados, aunque su importe exacto no se determinará hasta que se celebre el contrato y se definan las obligaciones que asumen las partes contratantes.

El compromiso de gasto o disposición es el acto en virtud del cual la Administración acuerda o concierta, una vez cumplidos los trámites oportunos según la normativa vigente, la realización de un gasto previamente autorizado. En este momento nace la obligación de la Administración frente al contratista, aunque éste no podrá exigir su cumplimiento hasta que no haya cumplido o garantizado la obligación que le incumbe.

Las expresiones anteriores, se utilizan a efectos de registrar la ejecución del estado de gastos del Presupuesto General de cada ejercicio, mientras que las normas reguladoras de la función interventora utilizan los términos de “reconocimiento de obligaciones o gastos” para expresar las fases anteriormente señaladas, o simplemente, “derechos u obligaciones de contenido económico”, sin establecer relaciones entre ellas.

Así, el artículo 214.2 del TRLRHL después de señalar el objeto de la función interventora, establece que el ejercicio de la expresada función comprende:

- a) La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.
- b) La intervención formal de la ordenación del pago.
- c) La intervención material del pago.
- d) La intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones.

La fiscalización previa es la modalidad de ejercicio de la función interventora que se realiza sobre los actos, documentos o expedientes susceptibles de generar obligaciones; por tanto, se ejercita sobre propuestas de autorizaciones de gastos y sobre propuestas de disposiciones de los mismos, o utilizando la terminología anterior, sobre propuestas de



Audiencia de Cuentas de Canarias

compromisos de gastos, que jurídicamente constituyen el nacimiento de las obligaciones para la Administración Pública.

Por ello, la exención alcanza a las fases de autorización y disposición de gasto y, por tanto no se extiende a la fase de reconocimiento de la obligación.

En consecuencia, queda sujeto a intervención previa el reconocimiento de la obligación también en los supuestos del artículo 219.1 en el procedimiento ordinario de gestión del gasto.

En el supuesto que se haya procedido a la acumulación de las fases de gasto, mediante la elaboración de un documento ADO (Autorización-Disposición-Reconocimiento de la obligación), el ejercicio de la función interventora se referirá al reconocimiento de la obligación sin que se ejerza sobre la autorización y disposición del gasto.

En consecuencia, el ejercicio de la función fiscalizadora queda pues reducido, en este caso, al reconocimiento de la obligación.

A la vista de las consideraciones efectuadas procede formular la siguiente

CONCLUSIÓN

La fiscalización previa es la modalidad de ejercicio de la función interventora que se realiza sobre los actos, documentos o expedientes susceptibles de generar obligaciones; por tanto, se ejercita sobre propuestas de autorizaciones de gastos y sobre propuestas de disposiciones de los mismos. Por lo que la exención en los supuestos del artículo 219.1 alcanza a las fases de autorización y disposición de gasto y, por tanto, no se extiende a la fase de reconocimiento de la obligación. En consecuencia, queda sujeto a intervención previa el reconocimiento de la obligación en el procedimiento ordinario de gestión del gasto.”

Santa Cruz de Tenerife a quince de octubre de dos mil trece.